

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.961

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en tetra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la Ley regulando la jornada de la dependencia mercantil.

(Conclusión).

#### CAPITULO IV

##### De la Inspección

Art. 31. En virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley, interviendrá en su cumplimiento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales. Las variadas y extensas atribuciones que la Ley confía en sus diversos artículos a dichas Juntas locales hace necesaria su actuación inspectora.

Art. 32. Las Juntas locales de Reformas Sociales, por medio de sus Comisiones inspectoras, ejercerán la inspección para el cumplimiento de esta Ley, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección Central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 33. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que

han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebren, y en ellas se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los dos Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas, consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario, para la mayor eficacia del servicio.

Art. 34. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan, durante el semestre, la inspección en los establecimientos mercantiles enclavados en el término municipal, inmediatamente después de haber sido hecho dicho nombramiento. Darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas, y comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región o al provincial a que la Junta pertenezca.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados, de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes del trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Los Inspectores inspeccionarán también en régimen de internado, en lo que se refiere a la higiene del trabajo.

Las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de la dependencia estarán a cargo de la Inspección Sanitaria.

La Inspección Sanitaria informará a las Juntas locales, o a los Alcaldes, donde aquéllas no existan, de las condiciones de higiene y salubridad de dichos locales, para los efectos de la concesión del régimen de internado a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Concedido el internado, la Inspección Sanitaria revisará semestralmente los locales destinados a viviendas del internado, siguiendo, en cuanto a la práctica de esta inspección, las reglas señaladas en los artículos 51 a 55 de este Reglamento.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas del cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras, o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto, percibirán dietas, cuya cuantía será fijada por el Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los números 1.º al 8.º del artículo 3.º de la citada Ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

#### Sanciones.

Art. 43. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, y que en este Reglamento se consignan, correspondiendo en todo caso, según dispone el artículo 19 de la Ley, a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección y que han de aplicarse según preceptúa el artículo 13 de la Ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción, e indicar en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente apli-

car, en vista de las circunstancias de cada caso, según precepta el artículo 64 de este Reglamento.

(Continuad.)

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras públicas.

Fomento.—Aguas.

Doña María García Rodríguez y don Eugenio Andrés García, herederos de D. Francisco Andrés Octavio, domiciliados en esta Corte, en la calle de Claudio Coello, 54, han presentado en este Gobierno instancia acompañando las notas correspondientes solicitando la concesión de un caudal de aguas de 4.746 litros por segundo, derivados del río Cofio y sus afluentes los ríos Beceas y Sotillo, siéndoles para ello

necesario ejecutar obras que radicarán en los términos municipales de Robledo de Chavela, Valdemaqueda y Navas del Rey, de esta provincia, y en los de Cebreros y Hoyo de Pinares, de la de Avila.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días, que terminará el 19 de Noviembre próximo, a las trece horas, durante el cual deberán los peticionarios presentar su proyecto y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
Luis López Ballesteros.  
(Núm. 1.038) (A.—535.)

#### Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

El abuso que se viene haciendo del suero antidiftérico, para el tratamiento de la gripe, ha colocado al mercado en una situación sumamente difícil, para proporcionarse este producto en casos en que hay que emplearlo para el tratamiento de la difteria en los niños.

A este propósito, en telegrama circular me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente: «Si no se pone coto al enorme abuso de suero antidiftérico, para tratamiento de la gripe, pronto faltará por completo; contrayendo la grave responsabilidad de haberle derrochado en casos en que la eficacia es dudosa to-

davía, dejando desatendidos con muerte segura muchos enfermos de difteria. Es preciso, pues, que dando la mayor publicidad posible a este telegrama, haga saber a los Alcaldes y Médicos que deben limitar el empleo del suero antidiftérico a pneumónicos graves, no prodigando su uso en cualquier forma de gripe, incluso las benignas, como se hace actualmente».

Pongo de manifiesto el texto íntegro de este telegrama, para que se juzgue la importancia de este asunto, recomendando se atienda de una manera escrupulosa a estas indicaciones de la Superioridad.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.  
(Núm.—1.145)

### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS.—RELACIÓN de los bonos de gasolina concedidos desde el 26 de Noviembre.

(Continuación)

Instancias Números	Fecha de concesión del bno	Tiempo de validez	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	Servicio a que se destina	Cantidad pedida Litros	Cantidad concedida Litros	
14.065	26	Abril.....	20 días...	D. Fabián Rojas.....	Industria.....	20	10
14.066	26	Idem.....	Idem.....	Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario	Oficial.....	450	300
14.068	27	Idem.....	Idem.....	D. Francisco Bastos (O. C.).....	Idem.....	144	144
14.069	27	Idem.....	Idem.....	» Luis Hugelman.....	Industria.....	75	36
14.070	27	Idem.....	Idem.....	Doctor Grinda.....	Sanidad.....	125	72
14.071	27	Idem.....	Idem.....	Idem Goyanes.....	Idem.....	75	36
14.072	27	Idem.....	Idem.....	D. Juan Navarro Reverter.....	Industria.....	100	50
14.073	27	Idem.....	Idem.....	» Francisco García Molinas.....	Motor agrícola.....	100	50
14.074	27	Idem.....	Idem.....	» Andrés Ripollés.....	Idem.....	100	50
14.075	28	Idem.....	Idem.....	» Jacinto Alonso (O. C.).....	Idem.....	25	25
14.076	28	Idem.....	Idem.....	» Tomás Castaños.....	Idem.....	75	36
14.077	28	Idem.....	Idem.....	» Enrique Flores.....	Bomberos.....	75	36
14.078	28	Idem.....	Idem.....	Sr. Jefe del servicio de bomberos.....	Oficial.....	150	72
14.079	28	Idem.....	Idem.....	Juzgado de Guardia.....	Idem.....	125	72
14.080	28	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro del Brasil.....	Diplomático.....	125	72
14.081	28	Idem.....	Idem.....	Patronato de Represión de la Trata de Blancas.....	Oficial.....	75	36
14.082	28	Idem.....	Idem.....	Sr. Director General del Instituto Geográfico y Estadístico.....	Idem.....	75	36
14.083	28	Idem.....	Idem.....	Administrador de la Fábrica de la Moneda.....	Idem.....	75	36
14.084	28	Idem.....	Idem.....	Concejal Inspector del Colegio de la Paloma.....	Idem.....	75	36
14.085	28	Idem.....	Idem.....	«El Correo Español».....	Industria.....	75	36
14.086	28	Idem.....	Idem.....	«La Tribuna».....	Idem.....	75	36
14.087	28	Idem.....	Idem.....	D. José Fernández Villar.....	Idem.....	50	25
14.088	28	Idem.....	Idem.....	«Industria Navarra» (O. C.).....	Idem.....	108	108
14.089	29	Idem.....	Idem.....	D. Fernando Pérez (O. C.).....	Idem.....	25	25
14.090	29	Idem.....	Idem.....	Primer Jefe de la Comisión de Experiencias de Artillería (O. C.)	Oficial.....	504	504
14.091	30	Idem.....	Idem.....	D. Eduardo Escurreia (O. C.).....	Industria.....	25	25
14.092	30	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Presidente del Senado.....	Oficial.....	125	72
14.093	30	Idem.....	Idem.....	Sr. Director del Museo de Ciencias Naturales.....	Idem.....	45	20
14.095	30	Idem.....	Idem.....	Correo de Madrid a las Estaciones.....	Correo.....	125	72
14.096	30	Idem.....	Idem.....	Idem id. id. Villa del Prado a Cadalso de los Vidrios.....	Idem.....	125	72
14.097	30	Idem.....	Idem.....	Viajeros de Madrid a Navalagamella.....	Transporte.....	125	72
14.098	30	Idem.....	Idem.....	Servicio de Madrid a El Pardo.....	Idem.....	125	72
14.099	30	Idem.....	Idem.....	Correo de id. a San Martín de Valdeiglesias.....	Correo.....	250	144
14.100	30	Idem.....	Idem.....	Idem id. Almorox a Arenas de San Pedro.....	Idem.....	250	144
15.301	30	Idem.....	Idem.....	Idem id. Madrid a Torrelaguna.....	Idem.....	250	144
15.302	30	Idem.....	Idem.....	Idem id. id. a Riaza.....	Sanidad.....	125	72
15.303	30	Idem.....	Idem.....	Doctor Huertas.....	Oficial.....	200	108
15.304	30	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro de Fomento.....	Idem.....	75	36
15.305	30	Idem.....	Idem.....	» Presidente de la Diputación.....	Industria.....	75	36
15.306	30	Idem.....	Idem.....	Empresa de Pompas Fúnebres.....	Sanidad.....	75	36
15.307	30	Idem.....	Idem.....	Sr. Guillaumon.....	Industria.....	75	36
15.308	30	Idem.....	Idem.....	» Administrador «Correo Español».....	Industria.....	75	36
15.309	1	Mayo.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro y Subsecretario de Gobernación.....	Oficial.....	450	216
15.310	1	Idem.....	Idem.....	» Presidente del Tribunal Supremo.....	Idem.....	195	144
15.311	1	Idem.....	Idem.....	» Ministro de Marina.....	Idem.....	250	144
15.312	1	Idem.....	Idem.....	Colegio de Huérfanos de la Armada.....	Idem.....	125	72
15.313	1	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Ministro Instrucción pública.....	Idem.....	250	144
15.314	1	Idem.....	Idem.....	» Subsecretario de Instrucción pública.....	Idem.....	125	72
15.315	1	Idem.....	Idem.....	» Ministro de Gracia y Justicia.....	Idem.....	195	144
15.316	1	Idem.....	Idem.....	» Subsecretario de id. id.....	Idem.....	125	72
15.317	1	Idem.....	Idem.....	» Director General de Obras Públicas.....	Idem.....	125	72
15.318	2	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Pastor.....	Industria.....	75	36
15.319	2	Idem.....	Idem.....	Encargado de Negocios de Turquía.....	Diplomático.....	125	72
15.320	2	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Marqués de Linares.....	Oficial.....	125	72
15.321	2	Idem.....	Idem.....	D. Alfonso Sánchez.....	Industria.....	75	36
15.322	2	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos (O. C.).....	Oficial.....	144	144
15.323	3	Idem.....	Idem.....	» Coude de Aguilar.....	Industria.....	2	1
15.324	3	Idem.....	Idem.....	D. Amalio Martínez.....	Idem.....	75	36
15.325	3	Idem.....	Idem.....	» Luis Montalvo (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.326	3	Idem.....	Idem.....	» Juan Fernández (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.327	3	Idem.....	Idem.....	» Antonio Longo (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.328	3	Idem.....	Idem.....	» José Paredes (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.329	3	Idem.....	Idem.....	» Angel Rodríguez (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.330	3	Idem.....	Idem.....	» Pascual Laorden (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.331	3	Idem.....	Idem.....	» Julio Alvarez (O. C.).....	Idem.....	25	25
15.332	3	Idem.....	Idem.....	» José María Martín.....	Idem.....	25	25
15.333	4	Idem.....	Idem.....	» José Fernández (O. C.).....	Idem.....	88	25
15.334	4	Idem.....	Idem.....	«Prensa Española».....	Idem.....	144	144
15.335	4	Idem.....	Idem.....	Excmo. Sr. Gobernador del Banco España.....	Idem.....	250	144
15.336	4	Idem.....	Idem.....	» Subsecretario de Estado.....	Oficial.....	125	72
15.337	4	Idem.....	Idem.....	Sr. Director general de Comercio.....	Idem.....	125	72
15.338	4	Idem.....	Idem.....	Servicio de Madrid a El Pardo.....	Idem.....	125	72
15.339	4	Idem.....	Idem.....	Sr. Director de «El Imparcial».....	Transporte.....	125	50
15.340	5	Idem.....	Idem.....	» de «La Tribuna».....	Industria.....	120	50
					Idem.....	75	36

(Se continuad.)

## Diputación Provincial DE MADRID

Subasta de más de 25.000 pesetas.

Importe anual de este servicio  
73.688 pesetas.

### ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 21 de Septiembre de 1918, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Noviembre de 1918, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, el suministro de carbón de cok, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1919, y cuyo importe se calcula en 73.688 pesetas, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones:

1.ª El contratista se obliga a suministrar el carbón de cok, sin limitación alguna de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª También se obliga a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en los Establecimientos provinciales de beneficencia, los pedidos que se formulen por los Sres. Directores de los mismos.

3.ª El carbón de cok, será fabricado en Asturias, será de 6.800 calorías en adelante (procedimiento Beretzer), de quince a veinte por ciento de cenizas, partido y del tamaño llamado de galleta y conducido en envases de esparto y bien acondicionado.

4.ª Si no reuniese el carbón de cok las condiciones prevenidas a juicio de la Dirección del Establecimiento, el contratista presentará otro que las reuna en el plazo que aquella le señale, y caso de no verificarlo, se adquirirá por cuenta de su fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer aquella en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera el género.

5.ª El precio de cada tonelada de carbón, será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de ciento veintidós pesetas y diez céntimos la tonelada, ni fracción inferior de un céntimo de peseta.

7.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª El artículo se entregará precisamente en el local del respectivo establecimiento destinado al efecto, y si el Hospicio fuera trasladado al Real Sitio de Aranjuez, el contratista vendrá obligado a hacer allí el suministro, corriendo a cargo del mismo todos los gastos de conducción hasta el Establecimiento y el pago de los arbitrios impuestos a que para su introducción estuviere sujeto el género.

9.ª El contratista vendrá obligado a entregar en la Secretaría de esta Diputación seis copias simples de este contrato.

10.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo primero del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia respectiva hasta el anterior la en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo segundo del artículo 5.º de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado, el resguardo reintegrado con el timbre provincial correspondiente que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas

circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración, serán conservados en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibo, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al Notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10.ª Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa [entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin

perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del art. 17.

14. La décimocuarta del mismo art. 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provinciales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades a que se refiere el artículo 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional:

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos.

12. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas de diez a una y de diez a doce, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente, todos los días hábiles, hasta el anterior al de la subasta.

13. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

14. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

15. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representa-

dos por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

16. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

17. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

18. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

19. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

20. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas: 1.º Apercebimiento. 2.º Multa de cinco a mil pesetas. 3.º Multa de ciento a dos mil pesetas, y después la rescisión, entendiéndose que no se trata de una gradación de penas, sino que se aplicarán discrecionalmente conforme a la gravedad de la falta por la Corporación y que después de la imposición de la segunda multa, dentro de esta segunda escala de cien a dos mil pesetas.

La rescisión tendrá lugar en la forma que la condición 19 determina.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el

art. 29 del Real decreto e instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 21 de Septiembre de 1918.

El Oficial del Negociado,  
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición:

D. N. N., que habita en... calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carbón de cok, que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1919, para el consumo en los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) la tonelada, o con la rebaja del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme:

El Vicepresidente accidental,  
Joaquín Pi Arsuaga.

El Secretario,  
S. Viñals.  
(E.—407)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Don José María Camos y Vaño, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer, en los autos ejecutivos especiales que sigue la Sociedad Cooperativa de Crédito «El Hogar Español», representada primeramente por el Procurador D. Pedro Ramírez y González, y en la actualidad, por defunción de éste, por su compañero D. Gaspar de la Serna y Retortillo, contra la Sociedad Anónima «La Electro Agrícola Andaluza», sobre secuestro de finca hipotecada en garantía de un préstamo, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, sin sujeción a tipo, una hacienda formada por agrupación de cincuenta y seis fincas, constituyendo una explotación agrícola industrial, situada en los términos municipales de Alcolea del Río, sobre el río Guadalquivir y Lora del Río, en este último término a los sitios de Algarín, Retamar, Matilla, Mata, Vereda de los Toros, La Tiesa, Vega, Saladillos o Alcornocal y los Ruedes, y comprendiendo una superficie de doscientas cincuenta y cinco hectáreas, nueve áreas y sesenta y una centiáreas.

Para el acto de la subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Lora del Río, se ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, lo cual se anuncia por medio del presente que se insertará por tres veces con la antelación de veinte días al señalado, en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Sevilla y en algún periódico de ambas capitales, haciéndose constar las siguientes:

Advertencias:

Primera.—Que no se comprenden en la subasta, quedando excluidos de ella: primero, las obras de la presa nueva, sita sobre el río Guadalquivir, en Peña de la Sal; segundo, las obras de reconstrucción de la presa vieja, en el mismo sitio que la anterior; tercero, el proyecto de

apartadero en la línea de Córdoba a Sevilla, entre las estaciones de Lora del Río y Guadajoz, con las obras en él realizadas a la fecha de la subasta; cuarto, el proyecto de la Nueva Central Eléctrica, al sitio de Algarín, con las obras en él practicadas a la fecha de la subasta; quinto, la noria nueva colocada en la huerta de Santa Ana, y sexto, la nueva caldera Babcock y Wilcox, instalada en Peña de la Sal, con todos sus accesorios.

Segunda.—No se admitirán posturas parciales, sino que éstas han de verificarse para toda la hacienda, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, o sea tomándose como base la cantidad de novecientos treinta y siete mil quinientas pesetas, pudiéndose hacer el remate a calidad de ceder a un tercero; y

Tercera.—Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.

José María Camos.

Ante mí:

Ldo. Rafael López de Pando.  
(D.—124)

## Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta, anunciada para contratar la adquisición de géneros, con destino a la confección de uniformes del personal subalterno de las dependencias municipales y de Casas de Socorro, el Excelentísimo Sr. Alcalde, por su decreto de 19 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 10 de Septiembre último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 27 de Noviembre, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de Octubre de 1918.

El Secretario,  
F. Ruano.  
(E.—430)

CENICIENTOS

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, con la asignación de 180 pesetas anuales. Para proveer dicho cargo se abre concurso por treinta días, desde el que aparece el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares.

Cenicientos, 9 de Octubre de 1918.

El Alcalde,  
Luis Zurdo.

(Núm. 1.122) (O.—226)